

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO.—La pereza española.—Nombramiento de las nuevas
Juntas municipales del Censo electoral.—Varia.

La pereza española

Desde que los ferrocarriles y los vapores han hecho fáciles los viajes, lo mismo los comerciantes que viajan por razón de sus negocios que las personas acomodadas que lo hacen por recreo, encuentran con frecuencia industriales españoles con casas de primer orden en París, en Londres, en Nueva York y en otras muchas ca-

pitales. La inteligencia, laboriosidad y buen crédito que esos industriales despliegan son la refutación más concluyente de las preocupaciones que aquí han predominado, hasta el punto de considerar proverbial la pereza española.

Si de las grandes casas de banca, de comercio ó manufactureras descendemos á las clases operarias, nos encontramos con que Francia no podría poseer la Argelia sin el concurso poderoso de la emigración española; si recorremos las repúblicas hispano americanas, encontraremos asimismo el elemento español acometiendo los más duros trabajos.

A despecho de los errores de nuestros Gobiernos, que han mantenido vivo el antagonismo entre esas repúblicas y su antigua madre patria, la emigración española, que acude á fecundarlas con su trabajo, mantiene vivo el lazo de unión que la identidad de raza, de idiomas y de costumbres estableció desde el descubrimiento y la conquista.

Pero en la Península, nuestra raza tan sobria, tan dura para entregarse á las más penosas tareas, resistiendo los rigores del calor y del frío; tan inteligente para aprender los más difíciles oficios, no puede vencer las dificultades que le oponen un sistema fiscal completamente arbitrario y una centralización administrativa que la sujeta y oprime hasta asfixiarla.

Aquí el capital está siempre caro, y ¿cómo no estarlo? Corre grandes riesgos: los derechos reales en los préstamos hipotecarios y el impuesto del timbre, encarecen fuera de toda medida racional las escrituras y los pagarés, letras y documentos de resguardo; el fisco es de derecho primer acreedor por el montante de impuestos exagerados y ruinosos.

Se tropieza, además, con las trabas que la administración opone á un gran número de industrias; después viene la lucha con los intereses locales; pero lo que más asusta y retrae el capital, es el peligro de sostener pleitos ante los tribunales.

Supongamos vencidas todas estas dificultades, constituida una compañía y reunido el capital. Se va á edificar una fábrica, y llueven los expedientes; expediente militar, por si la fábrica está ó no dentro de la zona que los ingenieros consideran necesaria para la defensa de la plaza ó puerto inmediato: expediente municipal sobre la licencia para edificar, *et sic de cæteris*. Ya se han dominado también estas dificultades, el edificio está construído y se vá á colocar la maquinaria.

Y aquí entra la contribución industrial, por cada máquina ó por

cada parte de máquina, según sea la clase de fabricación, pero como las máquinas se descomponen y es necesario tener cierto número paradas y en reserva, ó hay que pagar como si estuvieran en movimiento, ó llamar á los funcionarios de Hacienda para que las precinten. Se adopta por economía este último procedimiento; pero cada vez que es preciso utilizarlas, es preciso llamar á los funcionarios del fisco á que levanten el precinto, los cuales tienen tres días de término para hacerlo, en cuyo plazo la fábrica ha podido muy bien perder algunos miles de pesetas por la paralización forzosa de una de sus partes.

¿Quién es tan valiente que se atreve á ser industrial con tales trabas? ¿Cómo ha de prosperar la producción con un sistema arbitraria de impuestos que persigue al productor en todos sus movimientos?

Así el impuesto mata al trabajo, pero también destruye la libertad de los pueblos.



Nombramiento de las nuevas Juntas municipales del censo electoral.



Con sujeción á lo establecido por el art. 13 de la Ley electoral, el día 1.º de Octubre próximo deberán reunirse la Juntas municipales en el lugar en que éstas tengan acordado celebrar sus sesiones, para realizar el sorteo de los vocales que, según el art. 11 de la propia Ley, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, el vocal que haya de ejercer las funciones de presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes de Octubre, el vocal designado, y en su defecto el Juez municipal, presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el presidente de la Jun-

ta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

Según lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley electoral, será presidente de las Juntas municipales un vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas, actuará como presidente el Juez municipal, y en donde hubiese más de uno el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura-párroco, ni los que los substituyan.

Serán vocales de las Juntas municipales:

Primero. El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

En caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

Segundo. Un Jefe ú oficial del ejército ó de la armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados aquellos que formen la Junta local de pasivos constituidos en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo en cada clase al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, *un ex-Juez municipal, guardando su riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.*

El que obtuvo nombramiento en 1907, no podrá ser nombrado otra vez sino á los *dos* años de haber cesado.

Tercero. Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y *con igual impedimento temporal para la reelección.*

Cuarto. Los presidentes ó síndicos de dos gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuviesen agremiados, y donde no llegasen á dos años las asociaciones gremiales se sustituirán los que faltan de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, *sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.*

Serán vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden: El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus vocales.

Los presidentes serán sustituidos por los vicepresidentes en el orden señalado anteriormente, y los vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Además de las sustituciones indicadas, para todos los otros cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías á la vez que sean provistos estos cargos para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer á las Juntas municipales *saber leer y escribir*.

Es de suma conveniencia que donde exista fundados motivos para suponer que las actuales Juntas amañarán el nombramiento de la nueva, que á quienes les interese procuren que las operaciones del sorteo y sus preliminares se efectúen con la mayor legalidad, recurriendo, donde no sucediera así, al presidente de la Junta provincial del censo.

No nos cansaremos de repetir que cuanta vigilancia y cuidado se ponga en evitar todo amaño y fraudulencia será poco, ya que en materia electoral se recurre á toda suerte de ardides para burlar al adversario sin medir ni prever las consecuencias que en muchos casos pueden ser fatales.

V A R I A

Matrimonios ilegales. — *Hechos discutidos.* — Resultando que dicha sentencia, dictada en 13 de Enero último, contiene los siguientes:

1.º Resultando que el 7 de Abril del año último, Francisco Vílchez Sánchez, de veinte años de edad, y sujeto á la potestad de su padre, y María Antonia Martínez Domínguez, de dieciocho años, y

bajo la patria potestad de su madre, viuda, ambos vecinos de La Guardia, contrariados por la oposición de la madre de la María hacia sus relaciones amorosas y proyectos de matrimonio, aprovechando la ocasión en que el Párroco del pueblo, llevando el Viático, entraba en la casa de aquélla para prestar los auxilios espirituales á su abuelo enfermo, se presentaron ambos novios ante el Párroco, y de común acuerdo, dijeron en voz alta el Francisco Vílchez que tomaba á la María Antonia Martínez por esposa y ésta que tomaba al Francisco por marido, realizando ó pretendiendo realizar en esta forma un matrimonio por sorpresa; hechos probados:

3.º Resultando que después de señalado día para el juicio, que no se celebró por enfermedad del Letrado, se presentaron ante el Tribunal la madre de la procesada y el padre del procesado y manifestaron: aquélla, que *otorgaba el perdón á su hija* María en la causa que se le seguía por matrimonio ilegal, y aquél, que perdonaba igualmente á su hijo, cuyas manifestaciones se consignaron en las oportunas actas;

4.º Resultando que pasada seguidamente la causa al Fiscal, formuló escrito exponiendo que para que los procesados fuesen indultados no bastaba que sus padres otorgasen *el perdón*, sino que era menester que hicieran la manifestación expresa de que *aproban el matrimonio* y que en este precepto se le requiere para que presen- tasen esa aprobación y de no prestarla, continuase la tramitación de la causa;

5.º Resultando que requerido á este efecto Encarnación Domínguez Morillo, madre de la procesada María Antonia Martínez Domínguez, *dijo que no aprobaba el matrimonio*, y requerido el padre del procesado Francisco Vílchez, manifestó que daba su aprobación;

Resultando que en vista de la negativa de la Encarnación continuó el procedimiento á instancia del Sr. Fiscal; y la Audiencia, estimando que los hechos probados constituyen un delito de *matrimonio ilegal, porque los procesados, menores de edad*, le contrajeron *sin consentimiento de sus padres*, y el perdón de éstos, no es la absolución de él, les condenó, sin apreciar circunstancias modificativas, á un año, ocho meses y veintiun días de prisión correccional, accesorias y costas.

Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo al resolver el recurso por infracción de ley, interpuesto contra la anterior sentencia. — Considerando que el segundo párrafo del artículo 489 del Código Penal, exige de modo terminante que los padres de los contrayentes, menores de edad, *aprueben el matrimonio celebrado*

sin su consentimiento, para eximir de pena á los que hubieran incurrido en el delito que define el párrafo 1.º del propio artículo; y como la sentencia recurrida afirma que la madre de la recurrente después de otorgado su perdón, ha manifestado que no aprueba el matrimonio de su hija, es evidente que ni á ella ni á su co-reo puede alcanzarles el indulto á que se refiere el citado texto legal, y que ha sido rectamente aplicado por Tribunal sentenciador, sin incurrir en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Vílchez Sánchez y María Antonia Martínez Domínguez, á quienes condenamos en las costas, y al abono, cada uno, si mejoran de fortuna, de 123 pesetas, por razón de depósito que por su insolvencia no han constituido; y comuniqué á la Audiencia de Jaén para los efectos procedentes. (Sentencia del T. S. de 30 de Junio de 1908, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto de 1909.)

Prestación personal ilegal.—Hechos discutidos.—Resultando probado que José Ribera Rodríguez, Alcalde de barrio de San Salvador, de Parga, denunció al Juzgado municipal de Trasparga á su convecino Isidoro San Miguel Fernández, por el hecho de haberse *negado á conducir un pliego cerrado al Juez municipal*, que para éste había recibido de una pareja de la Guardia Civil del puesto de Guiteriz, siendo también hecho probado que Rivera, al hacer el requerimiento al San Miguel, no invocó su carácter de Alcalde de barrio y que es conocido en la parroquia por tal Autoridad.

Resultando que el Tribunal municipal *condenó* á San Miguel á la multa de *cinco* pesetas, reprensión y costas, como autor de la falta de desobediencia á la Autoridad, y el Juez de instrucción *confirmó ese fallo*, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de él, y estimando, además que la ley Municipal reconoce á los Alcaldes de barrio el carácter de Autoridad; que el Ayuntamiento de Trasparga acordó, en sesión de 18 de Abril de 1903, la publicación de un bando en que dispone que todo vecino del distrito, á no ser que se halle exceptuado según la Ley Municipal y demás disposiciones vigentes, estará obligado, entre otras que acordó, á conducir boletines, órdenes, oficios y pliegos procedentes de la Alcaldía, de los Juzgados de primera instancia y municipal, de las Autoridades militares y Alcaldías de barrio, ó que se dirijan á los mismos, y que está probado que el Alcalde de barrio denunciante obraba como au-

toridad al entregar el pliego á San Miguel, quien no alegó excusa alguna legal en el momento de la entrega:

Jurisprudencia sentada por el Tribunal supremo al resolver el recurso por infracción de ley, interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de faltas.—Considerando que, según esta Sala tiene anteriormente declarado, en tanto procede castigar á los que desobedecieren levemente á los agentes de la Autoridad, en cuanto las órdenes que éstos dictan se ajusten á las disposiciones legales, que deben ser los primeros en acatar; y como el último párrafo del artículo 79 de la Ley Municipal vigente preceptúa de modo terminante que fuera de los casos de obras públicas que en este mismo artículo se expresan, no podrán exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, al negarse el recurrente á cumplir el mandato del Alcalde de barrio, referente á la conducción de cierto pliego, no cometió la falta porque viene penado, aun cuando tal servicio estuviera autorizado por un bando acordado por el Ayuntamiento que en ningún caso puede derogar el precepto de la ley; y al separarse de este criterio el Juez sentenciador, ha incurrido en el error de derecho que en el recurso se alega. (Sentencia de la Sala 2.^a de lo Criminal del T. S. de 6 Octubre de 1908, publicada en la *Gaceta* de 3 Septiembre de 1909).

Prescripción de las faltas.—*Hechos discutidos.*—Resultando que promovido *juicio de faltas* ante el Juez municipal de Alesuy por denuncia de Juan Negre, como Presidente de la Junta de la Montaña de Sauri contra Juan Nofre y su pastor Martin Viu, por daños causados en la parte de Clots de dicha Montaña en 25 de Junio de 1907, con la entrada de 250 cabezas de ganado lanar; el Juez municipal, después de las pruebas practicadas y que ambas partes propusieron, dictó sentencia condenatoria para los denunciados en 29 de Diciembre de dicho año, y apelada para ante el de instrucción de Sort, éste, en la suya de 27 Enero siguiente, también condenatoria, sentó el siguiente:

Resultando que en la substanciación de los presentes autos, aparece *en suspenso su tramitación desde el 23 de Septiembre, hasta el nueve de Diciembre.*

Resultando que el procesado Nofre ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.^o en relación con el 7.^o del artículo 849 de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos, etc., etc.

Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.—Conside-

rando que las faltas *prescriben á los dos meses*, según el artículo 123 del Código Penal, y cuando se ha empezado á proceder por su comisión y se ha dirigido la acción contra persona determinada, *corre el tiempo de aquélla desde que se paraliquen las actuaciones por causa distinta de la rebeldía del inculpado*; y como en el caso actual, según afirma la sentencia reclamada, estuvo suspenso el procedimiento durante más de dos meses sin hallarse rebelde el acusado, es de evidente aplicación el citado artículo 133 del Código y al no entenderlo así el Juzgado de Sort, ha incurrido en los errores de derecho que sirven de fundamento al presente recurso. (Sentencia de la Sala 2.^a de lo Criminal del T. S. de 9 Julio de 1908, publicado en la *Gaceta* de 1.^o Septiembre de 1909).

Caducidad de créditos contra el Estado.—*Hechos discutidos.*—Resultando que en los años 1821 y 1822, el apoderado del capellán Mayor y capellanes del cabildo de la Iglesia, del Santísimo Sacramento de la villa de Torrijos, reclamó la liquidación de trece juros pertenecientes á las funciones que D.^a Teresa Enríquez instituyó, once de ellos, á favor del citado cabildo, y el décimo tercero al del Hospital de la Consolación de dicha villa, importante este último 50.060 maravedís de renta, y capital de 1.001.200 maravedís sobre alcabales de Toledo, el cual fué pagado hasta el año 1829 en que se declaró no tenía cabida.

Resultando que remitido el asunto á informe del Consejo de Estado, este Cuerpo consultivo, constituido en Comisión permanente, en 6 de Febrero de 1907, opino que *no procedía autorizar la emisión de los valores, y sin declarar incursión en caducidad de crédito que el juro de que se trata representaba.*

Resultando que la Real orden recurrida, de 6 de Febrero de 1907, resolvió, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

Resultando que contra la precedente Real orden se ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Sala por el Letrado D. José María Carrés, en nombre de los patronos del Hospital de Nuestra Señora de la Consolación de la villa de Torrijos, formalizando la demanda con la súplica de que la Sala anule y revoque la Real orden impugnada y declare el derecho de su representado á la capitalización y liquidación del crédito que el juro de que se trata representa:

Jurisprudencia.—Vistos los párrafos 2.^o y 3.^o del artículo 7.^o de la Ley de 22 de Julio de 1876, que dicen: Todos los créditos

antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión de Deuda al 3 por 100 que aún no se hubiesen presentado á conversión, se declararán caducadas si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de *seis meses* ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. También caducarán los pleitos pendientes de reconvenimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda personal:

Visto el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dice: En el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta Ley resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda Pública los expedientes de liquidación y entrega de los créditos del personal, aplicando con todo rigor el artículo 13 de la Ley de 10 de Julio de 1869, de modo que queden definitivamente reconocidos ó caducados los valores respectivos. Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitación dentro de dichos tres meses, serán los ordinarios de la Ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hiciesen á las presentadas; y para los créditos ya liquidados será también motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley:

Visto el artículo 3.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, que dice: Incurrirán en la pena de caducidad, *quedando extinguidos para siempre*, los créditos contra el Estado de cualquiera clase de origen, cuyo reconocimiento y liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de *un año sin facilitar datos, noticias é informaciones* que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse, á instancia de parte, por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos, ó la dificultad de reunirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado:

Considerando que habiendo estado en suspenso el expediente gubernativo en que se ha dictado la Real orden recurrida desde fines del año de 1871, cuando todavía no había sido reconocida la personalidad de los reclamantes, hasta 21 de Enero de 1901 que se

dirigió nueva instancia, ó sea más de veintinueve años, es evidente que en dicho expediente gubernativo no ha podido acreditarse la personalidad sino con posterioridad á la expresada fecha, ó sea después de extinguido con gran exceso de años el plazo improrrogable señalado en el artículo 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1875; y como dicho artículo preceptúa que cuando no se acredite la personalidad dentro del plazo señalado quedarán caducados los créditos, se impone la necesidad de estimar que el de que se trata en el presente recurso ha quedado caducado, porque lo preceptuado en la Ley sobre esta materia es categórico y terminante; y cuando la Ley está clara y no deja lugar á duda, deber es de todos acatarla y cumplirla. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T. S. de fecha 14 de Julio de 1908, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre de 1909.)

Enajenación de bienes embargados. — *Hechos discutidos.* — Resultando que dicha sentencia, dictada en 21 de Febrero último, contiene el siguiente:

1.º Resultando que en 9 de Agosto de 1906 el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Huelma practicó embargo en 20 cargas de garbáños existentes en el cortijo de las «Pilitas» del término de dicha ciudad, para asegurar el pago de 47'17 pesetas que por consumos adeudaba á la expresada Corporación Sebastián Justicia Vico, á presencia de éste y de Francisco José María Valdivia Villanueva, los cuales, sin autorización del Agente ejecutivo ni del depositario nombrado, de común acuerdo, se apoderaron de las mieses embargadas y dispusieron de ellas en provecho propio, habiendo abonado después el Justicia el adeudo que tenía con el Ayuntamiento de Huelma; hechos probados:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Sebastián Justicia como autor del delito de estafa sin circunstancias modificativas, á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas:

Jurisprudencia sentada por el T. S. — Considerando que los hechos probados, según la sentencia recurrida, de que los procesados de mutuo acuerdo, se apoderaron de las mieses embargadas y sin autorización del Agente ejecutivo ni del depositario, dispusieran de ellas en provecho propio, integran el delito previsto en el número 1.º del artículo 551 del Código Penal, ya que estaban legítimamente en poder del depositario, y el perjuicio es consecuencia necesaria de la trasgresión realizada, sin que obste el que posteriormente haya abonado el recurrente al Ayuntamiento el adeudo que motivó el

embargo, porque esto no altera la naturaleza y trascendencia jurídica que el hecho tenía cuando se ejecutó; por todo lo que, al penarle la Audiencia, no incurrió en error de derecho ni cometió las infracciones alegadas en el recurso. (Sentencia de la Sala 2.^a de lo Criminal del Tribunal Supremo de 13 Julio de 1908, publicada en la *Gaceta* de 1.^o Septiembre de 1909.)

Caza en despoblado.— *Hechos discutidos.*— Resultando que los días 7 y 8 de Febrero último, Antonio Aguilera, vecino de Guriezo, hizo disparos con escopeta para matar aves á unos 150 ó 200 metros de las casas de Pontarrón, que *es un caserío ó grupo de cinco casas diseminadas* ó separadas entre sí, sin constituir población.

Resultando que el Juzgado municipal de Guriezo *absolvió* al denunciado fundándose en que la ley no prohíbe ni obliga á guardar distancias en las casas aisladas como las de Pontarrón en que hizo los disparos, que son cinco, y diseminadas entre sí sin constituir población ni habiéndola en sus inmediaciones.

Resultando que apelada la sentencia, el Juez de instrucción de Castro Ordiales la revocó, y estimando que los hechos constituyeran dos faltas previstas en el artículo 23 de la ley de Caza, en relación con el 41 de su reglamento, *le condenó por cada una á 5 pesetas de multa y en las costas.*

Resultando que el denunciado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.^o del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos los artículos 23 de la ley de Caza, en relación con el 48 de ellas, el 41 de su Reglamento y el 1.^o del Código Penal, por haberse castigado como falta actos que, con arreglo á esos preceptos, no lo son.

Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.— Considerando que, tanto el artículo 23 de la vigente ley de Caza como el 41 de su Reglamento al establecer la prohibición que contienen, parten de la existencia, *bien de un pueblo en que las casas estén reunidas* y formando un conjunto, ó *bien de edificaciones diseminadas* que no tengan *un nudo principal*, pero que constituyan, sin embargo, parte integrante de una población; pues de no entenderse así, faltaría la necesaria congruencia entre los aludidos preceptos y resultaría modificado el de la ley por el del Reglamento; y como en el sitio denominado Pontarrón, *donde el recurrente hizo los disparos sólo hay cinco casas*, según afirma la sentencia recurrida, *aisladas unas de otras* y que ni llegan á constituir por sí una pobla-

ción ni consta que formen parte de ninguna que se halle más ó menos próxima, aparece claro que no tienen aplicación al caso actual las disposiciones antes citadas, únicas en que se apoya la mencionada sentencia, la cual en su virtud, adolece del error legal que el recurso le atribuye.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Antonio Aguilera Gutierrez contra la expresada sentencia, la cual *casamos* y *anulamos*, declarando de oficio las costas de dicho recurso; devuelbase el depósito al Procurador que lo ha constituido, y comunicase esta resolución y la que á seguida se dicte al Juzgado de instrucción de Castro Ordiales para los efectos procedentes. (Sentencia de la Sala 2.^a de lo criminal del T. S. de 9 Julio de 1908, publicada en la *Gaceta* de 1.^o de Septiembre de 1909.)

Quebrantamiento de depósito.—*Hechos discutidos.*—Resultando que la indicada sentencia, dictada en 4 de Mayo de 1907, contiene el siguiente:

Resultando que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Angel Barbero Villar en el incidente civil por él promovido sobre falta de personalidad de Pablo Carrascal, se le embargaron tres cerdos y cantidad de harina y centeno, valuado todo en 515 pesetas, de cuyos bienes se *nombró depositario* á Agustín Ferrer Caballero, *que los dejó en confianza en poder del ejecutado, el cual los enajenó*, apropiándose el importe de la venta mencionada sin que por eso hiciese efectivas las referidas costas, cuyos hechos se declaran probados:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Angel Barbero Villar, como autor de un delito de estafa definido y castigado en el número 1.^o del artículo 551, en relación con el 550 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, costas procesales no declaradas de oficio, multa de 515 pesetas, tanto del perjuicio irrogado, debiendo además indemnizar al perjudicado en idéntica cantidad, y de no verificarlo sufrirá el apremio personal correspondiente; pero habiendo la Sala sentenciadora declarado el delito de que se trata en la pena que le corresponde comprendido en la gracia de indulto otorgada por Real decreto de 23 de Octubre de 1906 y Real orden aclaratoria del 31 del mismo mes y año referidos, la propia sentencia declara extinguida la responsabilidad penal, aunque no la civil ni la restitutoria de dicho procesado.

Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.—Considerando que, realizado el embargo y depósito de los bienes muebles y semovientes propiedad del recurrente, para responder del pago de costas que le fueron impuestas en asunto civil, *aunque el depositario los hubiese dejado en confianza al cuidado del mismo deudor, legitimamente y en sentido jurídico se hallaban en poder de aquel,* y vendidos por éste, apropiándose de su precio, sin que por ello se hiciesen efectivas las costas, es indudable que tales hechos integran el delito previsto en el número 1.º del artículo 551 del Código Penal, según repetidamente ha declarado esta Sala, en especial por sentencias de 20 de Octubre de 1897 y 31 de Mayo de 1899, por lo que la Audiencia sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho ni cometido las infracciones que se alegan en los dos motivos del recurso: (Sentencia de la Sala 2.º de la criminal de 6 Julio de 1908, público el en la *Gaceta* de 31 Agosto de 1909.)

Falso testimonio.—*Hechos discutidos.*—Resultando que dicho auto dictado en 12 de Mayo último, contiene el siguiente:

1.º Resultando que la presente causa se instruyó por querrela formulada por la representación de Benita Rodríguez Alvarez contra Estanislao Lamas y otros, por falso testimonio en interdicto de recobrar, entablado por la Benita en el Juzgado de Bande, cuya querrela se formuló antes de que racayera en aquel sentencia definitiva.

Jurisprudencia sentada por el T. S. en recurso por infracción de ley en auto acordando un sobreseimiento libre.—Considerando que cuando en un pleito civil se comete el delito de *falso testimonio* la declaración de haber lugar á proceder criminalmente corresponde al Tribunal de lo Civil como único que puede apreciar la eficacia y valor probatorio de las declaraciones de los testigos, combinándolas y contrastándolas con las demás probanzas, lo cual no ha ocurrido ni podido ocurrir en el presente caso, por haberse incoado la causa á virtud de querrela interpuesta antes de que se fallara el pleito; y al entenderlo así la Audiencia de Orense ha interpretado rectamente los preceptos legales que aplica, sin incurrir en el error que supone el presente recurso. (Sentencia de 30 Octubre de 1908, dictado por la Sala 2.ª de lo Criminal del Tribunal Supremo, publicada en la *Gaceta* de 5 de Septiembre de 1909).

Prolongación de funciones.—*Hechos discutidos.*—Resultando que la indicada sentencia, dictada en 16 de Enero último contiene los siguientes:

Resultando que seguida la causa criminal contra Ramón García y García, en el Juzgado de Peñaranda por el delito de falsedad, con fecha 17 de Marzo de 1905, se dictó contra él auto de procesamiento y de *suspensión de las funciones de Alcalde* de Cordovilla que á la sazón ejercía, notificándosele en forma esta resolución en 24 de dicho mes y año, á pesar de lo cual continuó este ejerciendo su cargo hasta el día 9 de Abril siguiente, en cumplimiento de orden de cese, recibido del Gobierno Civil de la provincia, en fecha que no se pudo acreditar. No solamente le fué notificado al García el auto de suspensión, sino que también, al ser indagado, el señor Juez de Peñaranda *le enteró de la conveniencia de no continuar ejerciendo el cargo*, á fin de evitarse las consecuencias de un nuevo proceso, á lo que el repetido García objetó: *que él tenía su Jefe* y en efecto, continuó ejerciendo, pero se avistó con el señor Gobernador Civil de la provincia, á quien preguntó uno ó dos días después de la notificación, si había recibido ya el oficio del Juzgado, notificándole la suspensión, á lo que dicha Autoridad superior, le contestó negativamente. El Gobierno Civil de Salamanca, dió por recibido el oficio del Juzgado antes aludido, el día 2 de Abril de 1905, en otro, fechado en 5 del mismo Abril del referido año; hechos probados.

Resultando que dicho Tribunal condenó á Ramón García y García, como autor del delito de prolongación de funciones públicas, previsto en el artículo 385 del Código Penal; puesto que una vez suspendido dicho García en el ejercicio del cargo de Alcalde de Cordobilla, en virtud de auto judicial, recaído en causa criminal por delito de falsedad, y notificada esta resolución, careció de legitimidad en el ejercicio posterior de dichas funciones, á la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial, temporal y multa de 125 pesetas con las costas procesales.

Jurisprudencia sentada por el T. S.— Considerando que el artículo 192 de la ley Municipal, impone á los Jueces y Tribunales el deber de acordar la suspensión de los Concejales, cuando éstos hubiesen sido procesados por delito castigado con determinada pena, y con suspensión, una vez decretada y *notificada en legal forma, es ejecutoria, sin que la comunicación al Gobernador, de que habla el citado precepto, tenga otra finalidad que no sea la que corresponda en la esfera gubernativa, en armonía con la situación creada por la resolución judicial* ya que, de no entenderse así, carecería ésta de la eficacia que á las de su clase otorga el artículo 76 de la Constitución:

Considerando que de conformidad con esta doctrina repetidamente consignada en anteriores sentencias, el recurrente D. Ramón García y García al ser procesado y suspendido por el Juez de Peñaranda, *debió cesar desde luego* en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Cordovilla que desempeñaba, y por no verificarlo así y *continuar ejerciendolos*, incurrió en responsabilidad como culpable del delito de prolongación de funciones, previsto en el artículo 385 del Código Penal, según con acierto lo ha estimado el Tribunal sentenciador, con tanto más motivo cuando que de esa responsabilidad fué previamente advertido por el Juez al recibirle indagatoria: (Sentencia del Sala 2.^a de lo criminal del T. S. de 6 de Julio de 1908, publicado en la *Gaceta* de 31 Agosto de 1909.)

Cupo de soldados.—De los 135,893 mozos declarados soldados en el presente año, son llamados al servicio activo de las armas 65.000 mozos.

Cierre de palomares.—Durante los meses de Octubre y Noviembre deben cerrarse los palomares, según lo dispuesto por el art. 33 de la ley de caza.

Propuestas de Jueces.—Durante la segunda quincena del corriente mes y la 1.^a de Octubre los Jueces de 1.^a instancia deberán haber formado y remitido á los Presidentes de las Audiencias Territoriales propuestas para el nombramiento de Jueces municipales y suplentes, con los informes individuales respectivos.

La Hacienda de las grandes potencias.—Mientras las naciones de segundo y tercer orden tienen sus presupuestos nivelados ú ofrecen *superávit*, las grandes potencias luchan con *déficits* cada vez mayores. En Inglaterra asciende, éste á 16,5 millones de libras esterlinas; Alemania se encuentra en un conflicto para arbitrar 600 millones de francos que le faltan para nivelar su próximo presupuesto; en Francia ha levantado grandes protestas la presentación del proyecto para 1910, en el que se proponen recargos y nuevos arbitrios para obtener 200 millones y poder llegar á la nivelación, aunque sea en el papel; á Austria le faltan más de 100 millones de coronas, y Rusia sigue emitiendo empréstitos para atender á los gastos.